

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 20

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Basilio Sarriá Zelmerto, fugado de la cárcel de Borja el 19 del actual, de 32 años, soltero, jornalero, vecino de Agon, hijo de Ignacio y Macaria, bajo, grueso, tartamudo, con una berruga en la cara, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 25 de Enero de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 100).

Comisaría de Guerra de Gijón

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes de esta Plaza.

Hace saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar del 7.º Cuerpo de Ejército en 11 del actual, la contratación por subasta pública del transporte á Coruña con caracter urgente de varias granadas para cañones de diferentes calibres, con peso aproximado de ochenta mil treinta y nueve kilogramos, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra sita en la calle Corrida, núm. 69, piso 3.º, el día 9 de Febrero á las once en punto de su mañana, con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional vigente de contratación para el servicio de Guerra y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en

esta oficina todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º sin enmiendas ni raspaduras, y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta, acompañar á las mismas, talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincia, la cantidad de 120,05 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del importe del servicio, valorado por el precio límite, debiendo exhibir sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado en su favor, sin cuyos requisitos todos se declararán inadmisibles.

El precio límite que ha de regir en la subasta será el de tres pesetas por cada quintal métrico.

Gijón 22 de Enero de 1897.—El Comisario de Guerra, José Sierra.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de tal parte y domiciliado en tal otra, según cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado para transportar desde este puerto á sobre el muelle de Coruña varias granadas para cañones de diferentes calibres, con peso aproximado de ochenta mil treinta y nueve kilogramos, se comprometo á verificar este servicio con arreglo al pliego de condiciones citado al precio de tantas (en letra) pesetas céntimos el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente)
(R. al núm. 101).

Hace saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar del 7.º Cuerpo de Ejército, en once del actual la contratación por subasta pública del transporte á Cádiz con carácter urgente de varias granadas para cañones de diferentes calibres, con peso aproximado de noventa y cinco mil ciento ochenta y nueve kilogramos, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación, que tendrá lu-

gar eu esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Corrida, núm. 69, piso 3.º, el día nueve de Febrero á las once en punto de su tarde, con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional vigente de contratación para el servicio de Guerra y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello doce, sin enmiendas ni raspaduras, y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta, acompañar á las mismas, talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincia, la cantidad de 237,97 pesetas á que asciende el cinco por ciento del importe del servicio, valorado por el precio límite, debiendo exhibir sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado en su favor, sin cuyos requisitos todos se declararán inadmisibles.

El precio límite que ha de regir en la subasta será el de cinco pesetas por cada quintal métrico.

Gijón 22 de Enero de 1897.—El Comisario de Guerra, José Sierra.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de tal parte y domiciliado en tal otra, según cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado para transportar desde este puerto á sobre el muelle del de Cádiz varias granadas para cañones de diferentes calibres, con peso aproximado de noventa y cinco mil ciento ochenta y nueve kilogramos se comprometo á verificar este servicio con arreglo al pliego de condiciones citado al precio de tantas (en letra) pesetas céntimos el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente)
(R. al núm. 102).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Tapia

Anuncio

D. Vicente Villamil, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que para el reemplazo del año de 1897 han sido alistados por este Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan; y como se ignora el paradero de los mismos, así como la residencia de los padres, madres, tutores, parientes más cercanos, amos ú otras personas de quien dependan, se les cita en forma para la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las diez de la mañana en el salón de sesiones de esta casa Consistorial, con el fin de que comparezcan á exponer lo que tengan por conveniente.

Andrés Méndez y García, hijo de José y Máxima, de Tapia.

Gustavo Couto y López, hijo de Ricardo y Pilar, de idem.

Jesús Pérez, hijo de Maria, de Campos.

Tapia 15 de Enero de 1897.—Vicente Villamil.

(R. al núm. 81).

Alcaldía de Ibias

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1897-98, por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración por traspaso de fincas ó adquisición, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy, al 20 de Febrero próximo, las oportunas declaraciones, justificadas en legal forma, pasado cuyo plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Antolin de Ibias Enero 19 de 1897.—El Alcalde, Pedro Barcia.

(R. al núm. 96).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores y redimientes de bienes desamortizados que no han sido cangeados en la Tesorería; no obstante la invitación hecha á los interesados en el BOLETIN OFICIAL cuyo ejemplar acompaña adjunto.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	9.041-4	Villaviciosa.	Rústica.	6	D. José Sopena.	25 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	25 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	25 75
»	8.154	Grado.	»	6	Antonio Menéndez.	111 25
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	111 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	111 25
»	9.322	Villaviciosa.	»	6	Sebastián Viejo García.	62 50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	62 50
»	2.276	Carreño.	»	5	José Muñiz González.	88 75
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	88 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	88 75
»	2.277	Idem.	»	6	Juan González Rodiles.	138 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	138 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	138 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	138 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	138 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	138 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	138 75
»	8.047	Idem.	»	12 al 20	Rafael González Alegre.	4.297 50
»	6.551	Peñamellera.	»	7	Patricio Pérez.	48 75
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	48 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	48 75
»	8.972	Colunga.	»	5 al 20	Diego del Valle.	202 08
»	9.050-3	Villaviciosa.	»	7	José Sopena.	36 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	36 25
»	»	Idem.	»	12 al 20	El mismo.	36 25
»	9.050-4	Idem.	»	7	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	45
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	45
»	5.671	Valdés.	»	13	Faustino Suárez.	45
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	12 50
»	»	Idem.	»	»	»	12 50

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	5.671	Valdés.	Rústica.	15	D. Faustino Suárez.	12 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	12 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	12 50
»	5.669	Idem.	»	10	Gabriel Rodríguez.	15
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	15
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	15
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	15
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	15
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	15
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	15
»	209-4	Tameza.	»	13	Juan Suárez y Miranda.	81 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	81 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	81 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	81 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	81 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	81 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	81 25
»	9.041-12	Villaviciosa.	»	13	Leandro Muñiz.	12 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	12 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	12 50
»	»	Idem.	»	16 al 20	El mismo.	60 50
»	1.155	Allande.	»	2 al 20	Marcial Rodríguez Arango.	2.377 37
»	1.864	Boal.	»	7	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	87 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	87 50

Oviedo 25 de Enero de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.º B.º, El Delegado, Juan M. Arribas.

— 2 —

sidencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarque.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10.º Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11.º Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

— 3 —

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cabuérniga

D. Pedro Aramburo y Sánchez,
Juez de instrucción de Cabuérniga y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Manuel Miguelez Rodríguez, de veintiocho años de edad, natural de Vidiago, partido judicial de Llanes, provincia de Oviedo, hijo natural de Teresa Miguelez, casado con Lucía Ruiz y vecino de Porquerizo, Ayuntamiento de Rivadaveva, para que se presente en la cárcel de Santander y á disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de dicha capital.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado procesado Francisco Manuel Miguelez Rodríguez, y caso de ser habido sea conducido en calidad de preso á dicha cárcel de Santander con las debidas seguridades.

Así lo he ordenado en virtud de comisión de la Audiencia de Santander y en cumplimiento de auto dictado por dicho Superior Tribunal en causa seguida contra el citado procesado por hurto de herramientas.

Dado en Cabuérniga á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Aramburo.—Por su mandado, Francisco Velez.

(R. al núm. 50).

Juzgado de Luarca

D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Rico (a) Magadán, cuya residencia actual se desconoce, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca á responder á los cargos, que contra él resultan en causa por sustracciones de varias aves de corral; hechos llevados á cabo en la noche del veintitres de Diciembre último, en el pueblo de Cadavedo, de este concejo; y al propio tiempo le apercibe con que si deja de presentarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por haberse decretado la prisión provisional de dicho procesado, que hasta ahora no fué habido, en nombre de S. M. D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente exhorto á todos los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, para que cada uno, según sus respectivas atribuciones, coad-

yuve á la busca y captura del repetido procesado; y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de esta villa, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Luarca á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por mandado de su señoría, L. Salomón Loza.

Nota.—Las señas del procesado son: estatura regular, color blanco, bigote poco, barba que empieza á apuntar, sin cicatriz alguna visible, de unos diecisiete á dieciocho años y viste boina y traje negro bastante decente, usando almadreñas ó botas según el tiempo.—Loza.

(R. al núm. 56).

Juzgado de Leon

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en expediente de exacción de costas procedente de causa criminal por hurto y lesiones contra Manuel y Amancio García Mata, acordó se cite al Médico que fué de Gradefes D. Ricardo Escobar, hoy al parecer en la provincia de Oviedo, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado á reconocer un recibo autorizado por él, bajo apercibimiento que de no

efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula en León nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Andrés Peláez Vera.

(R. al núm. 52).

Juzgado de Laviana

D. Constantino Fernández Solís, Juez municipal del término de Laviana.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia al público por el término de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que aspiren á dicho cargo puedan solicitar en la Secretaría de este Juzgado presentando sus solicitudes acompañadas de los documentos que preceptúa el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y Real decreto de la misma fecha durante el indicado término.

Dado en Laviana á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Constantino F. Solís.—Por su mandado, Juan Eufrasio González.

(R. al núm. 55).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

— 4 —

de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su re-